

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dos (02) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2018-00500

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S., a costa de la parte demandada LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1	\$14.500	Folio 44
Notificación	C.1	\$6.500	Folio 65
Agencias en derecho	C.1	\$144.000	Folio 102
TOTAL		\$165.000	

CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$165.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2018-00500-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la liquidación de costas. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ffc367de7321409914e9f906ecc9fa3ceee489117ba3f38f6a0a599c58cf15**

Documento generado en 02/05/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dos (02) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2018-00564

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ a costa de la parte demandada GONZALO BUITRAGO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$21.000	Folio 30
Notificación	C.1.	\$21.000	Folio 36
Notificación	C.1.	\$14.445	Folio 44
Edicto	C.1.	\$51.884	Folio 49
Notificación	C.1.	\$2.600	Folio 60
Notificación	C.1.	\$2.600	Folio 65
Notificación	C.1.	\$2.600	Folio 69
Notificación	C.1.	\$2.600	Folio 90
Agencias en derecho	C.1.	\$1.513.000	Folio 305
TOTAL		\$1.631.729	

UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (1.631.729).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2018-00564-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la liquidación de costas. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a3a55fbd677a0e1dbaa994a2c1e15cba0a7c76343f56092567517fd80cd11**

Documento generado en 02/05/2022 03:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00-099-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la presente demanda se encuentra sin ninguna actividad desde hace más de un año. Dejo expresa constancia que en el expediente y el sistema de siglo XXI no obra solicitud de embargo de remanente, ni embargo de crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación data del 18 de Marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado informa a la apoderada de la parte actora que remitió el oficio de medidas cautelares al correo electrónico señalado por la parte actora pero que este reboto, no observándose gestión alguna al respecto, ni en cuanto a la notificación del mandamiento de pago.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, permanece inactiva en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

QUINTO: ARCHIVAR En firme la presente providencia, el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7232b627947da180b5e7aeb3c1c7385cba16dfd7c8023d5951da21ee0d9ecd92**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003007-2021-00-100-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto anterior venció en silencio. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias. Además, no se ha decretado medidas cautelares. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto de 26 de noviembre de 2021, a través del que se solicitó dar impulso a las diligencias, so penar de tener por desistida la acción.

CONSIDERACIONES:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por GLORIA QUINTERO URIBE en contra de WILSON BAUTISTA CAMACHO y NESTOR ASNELD BAUTISTA CAMACHO, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3df5aeb5f7fcc6cae47dfabf840fbec346fb8ce5b6e69adb307565001c88c**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 680014003007-2021-00-171-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado la apoderada de la parte demandante donde solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300-21481. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se advierte que dentro del presente proceso adelantado por **JHON FREDDY ORTIZ BOHORQUEZ** contra **MAYER ANDREA TRUJILLO ARDILA** no fue decretada medida cautelar alguna respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-21481, luego no es procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9552f3016565e4c8832078ce1df6a14544692b9014f9031f0095bf566248c**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

RADICADO: 680014003007-2021-00-721-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 579 # 2 C.G.P.. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el # 2° del artículo 579 del C.G.P., se fija el día **30 DE JUNIO de 2022 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

CONVÓQUESE a las partes para que concurran a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGLASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C.G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES

PRUEBAS: PRUEBAS PARTE

DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos que acompañan el escrito de demanda, con el valor probatorio que la ley les asigna., tales como:

- Fotocopia cédula de ciudadanía N° 37.790.407 de la señora MARIA TERESA PERUCHO ROJAS
- El registro civil de nacimiento de expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Santa Barbara.
- Partida de bautizo expedida por la Parroquia Santa Barbara de MARIA TERESA PERUCHO ROJAS.

PRUEBAS PROCURADURÍA:

INTERROGATORIO: Solicita el Representante del Ministerio Público de conformidad con lo reglado en el artículo 198 del C. G. P., el Interrogatorio de parte de la señora MARIA TERESA PERUCHO ROJAS con el fin de corroborar y aclarar los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

OFICIAR:

- 1.** A la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA BARBARA SANTANDER, con el fin de que allegue los documentos que sirvieron de soporte para expedir el registro de nacimiento de MARIA TERESA PERUCHO ROJAS, tomo 2 folio 349 correspondiente al año 1947.
- 2.** A la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA, con el fin de que allegue los documentos que sirvieron de soporte para expedir la cedula de ciudadanía de MARIA TERESA PERUCHO ROJAS.

PREVÉNGASE al demandante que queda citado para ese mismo día a efecto de rendir interrogatorio de parte.

Además del actor, a la audiencia deberá concurrir su apoderada.

Finalmente Se **ADVIERTE** que en esta única audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá la sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 2º del artículo 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8988bd5bebd83e41913e620d4b5bc0d89d598e206f100fc7d5a1655410bf6448**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00753-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **LYDA FABIOLA GONZALEZ RUEDA**, informando que el Juzgado Once Civil Del Circuito De Bucaramanga, dirimo conflicto negativo de competencia, ordenando que este Despacho debía conocer el presente asunto, y que por equivocación, el conflicto de competencia se cargó en un expediente equivocado, por otro lado, se observa que la presente demanda, reúne los requisitos para considerar librar mandamiento. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **LYDA FABIOLA GONZALEZ RUEDA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **LYDA FABIOLA GONZALEZ RUEDA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$33.075.303)**, correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré No.00010300000008563, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.
- Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$180.895)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 18 de noviembre de 2014 (fecha de suscripción del



título valor), hasta el 31 de octubre de 2021 (fecha de vencimiento del título valor), contenidos en el título valor.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$33.075.303)**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de noviembre de 2020, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., si se realiza la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar las evidencias correspondientes de la obtención de este correo tal como lo ordena el mentado decreto, de lo contrario no se tendrá en cuenta, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS identificado con la cedula de ciudadanía número 80.242.748, y la tarjeta profesional número 148.963 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b001bb9d73186fd6d0ec5481582007f85ac197f7b205e325279c71e3cb81df3**

Documento generado en 02/05/2022 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00022-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, Informándose que mediante auto del 21 de febrero de 2022, visible a folio 097 C1, se ordenó remitir por competencia este proceso al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bucaramanga, elaborándose el oficio 205 para comunicar lo allí dispuesto, por otro lado, fue recibido el oficio 153 proveniente del Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga, donde con proceso radicado 2022-00022, dirimió un conflicto de competencia siendo partes Credivalores – Crediservicios S.A., contra Lyda Fabiola González Rueda, ordenando que esta célula judicial debía conocer de ese asunto, expediente que por equivocación fue cargado a este proceso, y no al 2021-00753 que es el que le corresponde, por lo tanto, las actuaciones realizadas en este proceso, no corresponden al mismo, debiéndose considerar dejar sin efectos los autos del 28 de marzo y del 18 de abril de 2022, y remitir este proceso para conocimiento del Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bucaramanga, así mismo, puede considerar trasladar las actuaciones correspondientes al proceso 2021-00753, que están incluidas en este, a aquel, para darle el trámite que en derecho corresponda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo uso del control de legalidad y realizada una revisión del expediente, este Despacho se percata que en efecto, lo resuelto en autos del 28 de marzo y 18 de abril de 2022, no corresponde al proceso de la referencia, pues en este proceso, no se ha dirimido ningún conflicto de competencia, siendo necesario enviarlo al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bucaramanga, tal como se dispuso en auto del 21 de febrero de 2022, por lo tanto, se dejará sin efectos lo resuelto en autos del 28 de marzo y 18 de abril de 2022.

Por otro lado, se ordenará trasladar las actuaciones visibles en C3 Competencia, al proceso con radicado 2021-753, toda vez que estos corresponden a ese proceso y no al de la referencia, para que se dé el trámite que en Derecho corresponda.

En última medida, se ordenará requerir al Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga para que informe si el radicado 2022-00022, corresponde al radicado interno de esa Célula Judicial, o si corresponde a algún radicado de este Despacho. Por secretaria requiérasele.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos lo dispuesto en autos del 28 de marzo y 18 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TRASLADAR el cuaderno de Conflicto de Competencia añadido a este expediente, al proceso radicado 2021-00753, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga para que informe si el radicado 2022-00022, corresponde al radicado interno de esa Célula Judicial, o si corresponde a algún radicado de este Despacho. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **3dbf9a34dddfcd333aaab2659ccadd9b05d20a99ccef3f0ca4c302fc1f6d0af5**

Documento generado en 02/05/2022 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **ALVARO PABON CASTRILLON**, en contra de **ALVARO PABON CASTRILLON, AMPARO DEL SOCORRO CASTRILLON y DAIREN ROCIO RINCON MALDONADO**. Informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 28 de abril de 2022. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 18 de abril de 2022, el cual se notificó por estados el 19 de abril del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó la fecha exacta en que se causa el interés moratorio pretendido de cada uno de los literales contenidos en la pretensión segunda, y no se adecuaron los hechos que sirven de fundamento para esta pretensión, habida cuenta que no se indicó en estos hechos, la fecha en la cual los demandados incurrieron en mora por este concepto, además, la fecha en la cual se pretende el pago de los servicios públicos de agua, energía eléctrica y gas, de conformidad con la literalidad de los recibos presentados, no podría ser la solicitada por la parte actora, pues veamos.

El recibo de agua que corresponde al código de suscriptor 270004, visible a folio 32 del archivo 01 C.1. del expediente digital, por valor de \$477.390, del periodo facturado de diciembre 2021, fue expedido el 02 de febrero de 2022, teniendo como fecha de pago oportuno el 10 de febrero de 2022, y fue pagado el 05 de febrero de 2022, de manera que la fecha en que se pretende el pago de los intereses moratorios por este concepto, no puede ser la indicada por la parte actora, que corresponde al 19 de noviembre de 2021, pues para esa fecha no se había generado la obligación.



Ahora bien, el recibo de la energía eléctrica (luz), que corresponde al número de cuenta 1479103, visible a folio 37 del archivo 04 C.1. del expediente digital, por valor de \$37.231, del periodo facturado del 03 de diciembre 2021, al 03 de enero de 2022, fue expedido el 08 de enero de 2022, teniendo como fecha de pago oportuno el 25 de enero de 2022, y fue pagado el 18 de enero de 2022, de manera que la fecha en que se pretende el pago de los intereses moratorios por este concepto, no puede ser la indicada por la parte actora, que corresponde al 24 de diciembre de 2021, pues para esa fecha no se había generado la obligación.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **ALVARO PABON CASTRILLON**, en contra de **ALVARO PABON CASTRILLON, AMPARO DEL SOCORRO CASTRILLON y DAIREN ROCIO RINCON MALDONADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2e45a2ca21cad0ab648ff6d5c5a27d6bdc852be89bcd37f2109ea7e2bc39ac**

Documento generado en 02/05/2022 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00162-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **YEISON BRESINEIDER CAMARGO RINCON y WILMAR IVAN RAMIREZ NEIRA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, que la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor objeto de ejecución, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de abril de dos mil veintidós (2022).

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **YEISON BRESINEIDER CAMARGO RINCON y WILMAR IVAN RAMIREZ NEIRA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **YEISON BRESINEIDER CAMARGO RINCON y WILMAR IVAN RAMIREZ NEIRA**, para que cancelen solidariamente a favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.368.954)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré numero 01-01-000738, con fecha de vencimiento el 24 de noviembre de 2021.
- Por los intereses moratorios cobrados sobre el capital de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.368.954)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia,



causados a partir del 24 de noviembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300ea4de240b4471508630a118bb331018dbc414b140dd092b88c488e1a73488**

Documento generado en 02/05/2022 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CHRISTIAN EDUARDO HERNANDEZ ACEVEDO** actuando como apoderado judicial de **ANA LUCIA CARDENAS HERNANDEZ** en contra de **VICTOR HUGO VALENCIA RUEDA, JHON FREINER VALENCIA SANCHEZ** y **VANESSA STELLA VILLAMIZAR**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CHRISTIAN EDUARDO HERNANDEZ ACEVEDO** actuando como apoderado judicial de **ANA LUCIA CARDENAS HERNANDEZ** en contra de **VICTOR HUGO VALENCIA RUEDA, JHON FREINER VALENCIA SANCHEZ** y **VANESSA STELLA VILLAMIZAR**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ANA LUCIA CARDENAS HERNANDEZ** en contra de **VICTOR HUGO VALENCIA RUEDA, JHON FREINER VALENCIA SANCHEZ** y **VANESSA STELLA VILLAMIZAR**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de canon de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses moratorios a la tasa máxima fijado por la Superintendencia financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
NOVIEMBRE 2020	\$ 600.000	17 DE NOVIEMBRE DE 2020	18 DE NOVIEMBRE DE 2020



DICIEMBRE 2020	\$ 1.200.000	17 DE DICIEMBRE DE 2020	18 DE DICIEMBRE DE 2020
----------------	--------------	-------------------------	-------------------------

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a695ad169eddf074ade9e594a367dbb0052d64df6c24219384395bb915a6675**
Documento generado en 02/05/2022 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** actuando como apoderada judicial **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **EDITH BARRERA DE GARCIA**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 18 de abril de 2022, el cual se notificó por estados el 19 de abril de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **EDITH BARRERA DE GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18fe223172bf7a5b64b5233ff09096aa22b23e24406388753bd1922e683ff34**
Documento generado en 02/05/2022 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00174-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ALVARO ALVARADO DUARTE**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, que la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor objeto de ejecución, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ALVARO ALVARADO DUARTE**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ALVARO ALVARADO DUARTE**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$58.629.354)**, correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 48003440003653, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2022.
- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$3.236.031)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, liquidados a la tasa del 10.03% E.A.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$58.629.354)**, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada de 10.03% E.A., sin exceder la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65d1cbc2dde69ecb94baf1043dbc0e0ff54a78ec0a03db9d4027d771be5dee**

Documento generado en 02/05/2022 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00177-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **FREDY DARIO JAIMES** actuando como apoderado judicial de **ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ**, en contra de **OMAR ALFONSO DIAZ SARMIENTO**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **FREDY DARIO JAIMES** actuando como apoderado judicial de **ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ**, en contra de **OMAR ALFONSO DIAZ SARMIENTO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ**, en contra de **OMAR ALFONSO DIAZ SARMIENTO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.440.000)**, correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.440.000)**, causados desde el 20 de julio de 2019, hasta el 1 de Octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.440.000)**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de octubre de 2020, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., si se realiza la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar las evidencias correspondientes de la obtención de este correo tal como lo ordena el mentado decreto, de lo contrario no se tendrá en cuenta, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fdb2e09c8680969cd92b97a0aeFeb7fb1327ca3c6af8966f33a2818e688a2**

Documento generado en 02/05/2022 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS** actuando como apoderado judicial de **BANCO PICHINCA S.A.**, en contra de **SLIM ENRIQUE VALENZUELA PLAZAS**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS** actuando como apoderado judicial de **BANCO PICHINCA S.A.**, en contra de **SLIM ENRIQUE VALENZUELA PLAZAS**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar en la pretensión primera, el valor solicitado por concepto de capital del pagaré objeto de ejecución, toda vez que ésta no concuerda con lo señalado en el hecho 2 de la demanda, en lo referente a la suma de capital del mentado título valor (\$19.052.372) de conformidad con su literalidad.
- Deberá modificar la pretensión segunda, toda vez que la fecha en que pretende hacer valer en los intereses moratorios no puede ser la misma fecha de cumplimiento de la obligación, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a su fecha de vencimiento.
- Deberá aclarar en la pretensión tercera, el valor indicado por concepto de alivios financieros, pues tal como lo indica en el hecho 2 de la demanda, esta suma de dinero ya se encuentra incluida en el valor total del pagaré (\$20.771.312).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.328.835 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 102.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25573ff5c6719cb11d29f6e0375e9000b11394d93b9be1587d90fd32c61eb086

Documento generado en 02/05/2022 07:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO

RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-196-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 18 de abril de 2022, el cual se notificó por estados el 19 de abril de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **IBAÑEZ CASTILLA & CIA LTDA hoy IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.** a través de apoderado judicial, en contra **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA hoy SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS – SOTRANSCOLOMBIANOS – Y LEONARDO FANDIÑO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1fef725020f683a9a2b572e50bc7d5d3e5094115811554887d1e2bb6450958**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00201-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA FERNANDA FARASICA PLAZAS**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA FERNANDA FARASICA PLAZAS**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta y concreta en la cual se dio el vencimiento del título valor objeto de ejecución, la cual debe darse de conformidad con la literalidad del mentado título.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **SILFRANCO LAW S.A.S.**, identificada con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NIT. Número 901.446.369-5, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf5c15cd35dc5714a6a7a710ec29d2e834faab06accb49f38921dd40ebb646**
Documento generado en 02/05/2022 07:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, actuando como apoderado judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **WILFREDO ORTEGA SANTIAGO**. Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el apoderado de la parte demandante, determina la competencia por la cuantía de la obligación y por el lugar de domicilio del demandado, en ese sentido, informa que el domicilio del demandado es en la Calle 41 # 1 – 73 Torre E Apartamento 203 de Bucaramanga, la cual corresponde al **BARRIO CAMPO HERMOSO** de esta municipalidad, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO CAMPO HERMOSO** hace parte de la **COMUNA 5**, por lo cual, es necesario remitirlo por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3821c5dcd1cd4471a0a01f25710a8e13dc440941cefa4165ad6c918f374c9508**

Documento generado en 02/05/2022 07:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, en contra de **MILTON BENJAMIN DIAZ CALDERON, ANDREA JANETH MALDONADO CASTILLO y ELVIA MARIA CALDERON DE DIAZ**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, en contra de **MILTON BENJAMIN DIAZ CALDERON, ANDREA JANETH MALDONADO CASTILLO y ELVIA MARIA CALDERON DE DIAZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el número del título valor objeto de ejecución, pues el numero indicado en el hecho primero señala un numero diferente al contenido en el titulo traído para el cobro.
- Deberá allegar la solicitud del crédito que hicieron los demandados a la entidad financiera, donde se pueda verificar los datos de contacto suministrados por estos.
- Deberá digitalizar de forma clara y comprensible, el titulo valor objeto de cobro y carta de instrucciones base de la presente ejecución, como quiera que el titulo aportado se encuentra borroso y poco legible.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8ccbe0d97de568661834c461164baae8a258d455afa86cfe8adfb11732e9d3**

Documento generado en 02/05/2022 07:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-205-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 18 de abril de 2022, el cual se notificó por estados el 19 de abril de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DE JURISDICCION VOLUNTARIA** de **MARIA YANET ZABALA LUNA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d84a167b1123875ca8816708667d0c68f3ded19d27d696e2efc2aa1584dbeaf**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARIBEL BONILLA GONZALEZ**, actuando como apoderado judicial de **UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA P.H.**, en contra de **ELIANA MIRELLA MURALLAS MANRIQUE**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime permitiente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARIBEL BONILLA GONZALEZ**, actuando como apoderado judicial de **UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA P.H.**, en contra de **ELIANA MIRELLA MURALLAS MANRIQUE**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar en las pretensiones 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, los meses sobre los cuales solicita se libre mandamiento de pago, pues en estos, no señala los meses a los cuales corresponden las expensas ordinarias de cuota de administración que indica, esto de conformidad con la certificación presentada para el cobro.
- Deberá indicar en las pretensiones 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, las sumas de dinero sobre las cuales pretende el cobro de los intereses moratorios, el porcentaje de estos réditos y su fecha de causación, lo anterior, de conformidad con la certificación presentada para el cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIBEL BONILLA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 63.362.686 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 106.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6460506d5a9a1cd8dfb80cd8c97844367d8d79997057643a95aab8d24362c8**

Documento generado en 02/05/2022 07:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOHN LINCOLN CORTES**, quien dice actuar como apoderado judicial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en contra de **CORPORACION CENTRO DE DESARROLLO TECNOLOGICO Y PRODUCTIVO DE JOYERIA**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime permitiente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada el Dr. **JOHN LINCOLN CORTES**, quien dice actuar como apoderado judicial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en contra de **CORPORACION CENTRO DE DESARROLLO TECNOLOGICO Y PRODUCTIVO DE JOYERIA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho enlistado en el numeral 13 y la pretensión segunda, pues en aquel informa que el demandado incurrió en mora de la obligación presentada para el cobro, desde el 18 de enero de 2017, y desde esta fecha el demandado adeuda los intereses moratorios, pero luego, en esta pretensión, solicita el pago de este redito desde el 01 de noviembre de 2020.
- Deberá allegar el poder otorgado conforme el artículo 74 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá allegar la evidencia de la comunicación de la demanda enviada al demandado, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc0340b5ff727b369b2bda2b3fbcaecd861cdb4f279a780e09dc2beec5ad7d0**

Documento generado en 02/05/2022 07:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **PAULA CAMILA HERRERA ROA**, actuando como apoderada judicial de **NANCY RICO CALDERON**, en contra de **PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO y LEDYN OMAR SUAREZ AFANADOR**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **PAULA CAMILA HERRERA ROA**, actuando como apoderada judicial de **NANCY RICO CALDERON**, en contra de **PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO y LEDYN OMAR SUAREZ AFANADOR**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá formular las pretensiones de manera que se indique en cada acápite lo referente al capital y a los intereses de mora por separado, para una mayor claridad y comprensión, y en el acápite de intereses de mora señalar la suma de dinero sobre la cual solicita estos réditos, su porcentaje de cobro y la fecha de causación de estos réditos, de conformidad con los títulos traídos para el cobro.
- Deberá adecuar en las pretensiones que incluya los acápites de intereses moratorios, la fecha en que solicita el pago de los intereses moratorios, pues esta no puede ser la misma fecha de cumplimiento de la obligación, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Deberá incluir en el poder especial otorgado, el correo electrónico de la apoderada, desde el cual realizará sus actuaciones en cumplimiento del mandato.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eaa773fbd6027ac7361c823c03ea53c3e085439605ca86d23beac7ae9cbf5a**

Documento generado en 02/05/2022 07:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00213-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MALÚ ISKYDARA HILLERA AYALA**, endosataria para el cobro judicial de **GUILLERMO ENRIQUE CADENA HERRERA**, en contra de **LUZ DARY BLANCO MANRIQUE**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MALÚ ISKYDARA HILLERA AYALA**, endosataria para el cobro judicial de **GUILLERMO ENRIQUE CADENA HERRERA**, en contra de **LUZ DARY BLANCO MANRIQUE**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá formular las pretensiones enlistadas en los literales B, D, F, H y J, indicando solamente la fecha de causación de los intereses corrientes y su respectiva tasa de intereses pactada.
- Deberá formular la prensión enlisada en los literales K y L de manera separada, indicando en forma clara y precisa, en cada ítem, la suma de dinero sobre la cual solicita el pago de los intereses de mora, y la fecha en que estos se causaron, eliminando la suma de dinero señalada.
- Deberá declarar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título base de la ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MALÚ ISKYDARA HILLERA AYALA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.095.831.104 de Floridablanca Santander, y la tarjeta profesional número 379.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47b1c1ff1a62fdee388f3175c5e7d94acf467720aeb40261f6bf8dac970f947**

Documento generado en 02/05/2022 07:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00216-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ZULAY SLENDY NIÑO MARTINEZ**, quien dice actuar como apoderada judicial de **JORGE ANTONIO YARCE**, en contra de **ROSAURA SANCHEZ TRASLADINO**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ZULAY SLENDY NIÑO MARTINEZ**, quien dice actuar como apoderada judicial de **JORGE ANTONIO YARCE**, en contra de **ROSAURA SANCHEZ TRASLADINO**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar los títulos valores objeto de cobro judicial.
- Deberá allegar el poder especial otorgado por el demandante conforme lo establecido en el artículo 74 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá declarar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentran los títulos base de la ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d5313a7ecb786f572b7df8ad3a8cdd16c640b147f362848db43ae16f1617aa**

Documento generado en 02/05/2022 07:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00217-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **BRIKO DISTRIBUCIONES EU**, representada legalmente por **RAQUEL SERRANO LARROTA O QUIEN HAGA SUS VECES**, y contra **RAQUEL SERRANO LARROTA**. Informando que el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **BRIKO DISTRIBUCIONES EU**, representada legalmente por **RAQUEL SERRANO LARROTA O QUIEN HAGA SUS VECES**, y contra **RAQUEL SERRANO LARROTA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **BRIKO DISTRIBUCIONES EU**, representada legalmente por **RAQUEL SERRANO LARROTA**, o quien haga sus veces, y contra **RAQUEL SERRANO LARROTA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:



POR EL PAGARÉ No. 453106326:

- La suma de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.083.898)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 07 de abril de 2022 (fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria).
- Los intereses de mora sobre la suma de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.083.898)**, liquidados a la una y media vez, la tasa de interés corriente pactada, que corresponde a la tasa del 14.50% Efectivo Anual, sin exceder el máximo permitido por la Super Intendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda y fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria), y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 9000540132-8727:

- La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.867.946)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2022.
- Los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.867.946)**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Super Intendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213a140bb5fbe7619c26e7b0f54a5a9348eef6273a74e85375b4668ad355058b**

Documento generado en 02/05/2022 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00219-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** actuando como apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **SAMUEL DAVID ANGEL HERRERA**. Informando que la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor traído en cobro, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** actuando como apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **SAMUEL DAVID ANGEL HERRERA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **SAMUEL DAVID ANGEL HERRERA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 55/100 M/CTE (\$109.716.794.55)**, correspondientes al capital contenido en el título valor



pagaré número 30022140233, con fecha de vencimiento el 09 de junio de 2021 (fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria).

- Por los intereses de mora sobre la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 55/100 M/CTE (\$109.716.794.55)**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Super Intendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de junio de 2021 (fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria), y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIAN SERRANO SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656b0f6fec65f8c7a0ad1a873c72e3611e8a0560c7e20725b905c08b1cbc8c2f**

Documento generado en 02/05/2022 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIA

RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-228-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO** a través de apoderada judicial, en contra **JOSE ALEXANDER LEAL GUEVARA**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 2, 5, y 10; # 84 N° 2; 90 # 5 y 7 # 590 N° 2 del C.G. del P. y artículos 8 decreto 806 de 2020. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegar, el certificado de existencia y representación legal actualizado de la FUNDACIÓN MINCA ROCA.
2. Aclarar, porque está demandando solo MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO, si el presidente de la FUNDACION MINCA ROCA es MARIO CAMILO HERNANDEZ BECERRA y el contrato allegado no se inscribió en nombre propio sino en calidad de representante legal de dicha sociedad y de administradora.
3. Adjuntar, certificado de libertad y tradición del vehículo de placas QHN880.
4. Acreditar, que agoto la conciliación como requisito de procedibilidad frente a JOSE ALEXANDER LEAL GUEVARA. Toda vez que no es procedente la medida solicitada.
5. Prestar, caución equivalente al veinte por ciento del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios estimadas en la demanda. En caso de solicitar alguna medida cautelar.
6. Acreditar, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico o físicamente copia de ella y de sus anexos al demandado, de igual forma deberá realizarlo con la subsanación de la demanda, allegando la constancia de entrega, en donde se pueda apreciar lo remitido.
7. Allegar, nuevo poder teniendo en cuenta que se trata de un mandato especial y las facultades dadas se limitan a asumir la defensa de sus intereses sin especificar claramente cuáles. El que debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de decreto 806 de 2020 por lo que debe acreditar que fue remitido desde la dirección electrónico de la demandante al correo registrado en el Sirna por la apoderada. O allegarlo nuevamente con nota de presentación personal.
8. Informar, el canal digital del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél (artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
9. Indicar, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).



10. Acreditar, en que calidad actúa MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO, teniendo en cuenta que el contrato se realizó con la FUNDACION MINCA ROCA.
11. Indicar, porque en el hecho octavo dice que la dirección en donde permanecía estacionado el vehículo lo debe informar el contratista, si al revisar el contrato no se encuentra tal cláusula.
12. Señalar, concretamente referente al testimonio solicitado los hechos que pretende probar con dicha declaración.
13. Indicar, nombre, identificación y el domicilio de las partes, así como domicilio del demandado, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc8bdcfa3ad66b64194fb1bbe7cc719683692f2a8da5dd6a58351ec16cf9094**
Documento generado en 02/05/2022 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO

RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **CIRCULO INMOBILIARIO LIMITADA** a través de apoderado judicial, en contra **ANDRES FELIPE PINTO OMAÑA**, no cumple con los requisitos de que trata los artículo 74 C.G. del P. y decreto 806 de 2020. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegar, nuevo poder toda vez que el otorgado fue para proceso verbal y no verbal sumario.
2. Acreditar, que al momento de presentar la subsanación de la demanda envíe copia de ella y sus anexos al demandado, allegando la constancia de entrega.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58837fa9413c90904d20e91b04b90f3fc60b03526264fbf396cd7169bd21e931**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PERTENENCIA

RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-246-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **de PERTENENCIA** de **MARCOS DANIEL BORDA PARRA** a través de apoderado judicial, en contra **ANDRES GUILLERMO PARRA LOPEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 300-377841**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 2, 4, y 9; # 590 N° 2 del C.G. del P. y artículos 8 decreto 806 de 2020. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indicar, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclarar, porque en el acápite introductorio de la demanda señala que para que por los tramites del proceso de pertenencia se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, si al revisar las pretensiones esta es la petición subsidiaria.
3. Allegar, la escritura 2509 de 28 de septiembre de 2015 de la Notaria Primera de Bucaramanga celebrada entre SIXTA TULIA ZAMBRANO DE GUTIERREZ y PARRA LOPEZ ANDRES GUILLERMO.
4. Señalar, la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario SERGIO AUGUSTO GARCIA VERA.
5. Aclarar, la pretensión SEGUNDA PRINCIPAL, toda vez que solicita se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de Instrumentos Públicos de Tunja y el bien objeto de este proceso esta registrado es en Bucaramanga.
6. Indique, porque en el acápite de cuantía señala que se trata de un proceso de mayor cuantía.
7. Señalar, concretamente con cada testimonio los hechos que pretende probar en virtud de los señalado en el artículo 212 del C.G. del P.
8. Deberá, aportar póliza de caución judicial señalada en el # 2 del artículo 590 del C.G.
9. Allegar, las evidencias de como obtuvo el canal digital del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FIDEL MILLAN ABRIL como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba383b78aed13717aa311db08fb770c1bc416e031e1bff2badc155ae96c539eb**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>